

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ LEY 600/2000

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **NESTOR GIOVANNI BARACALDO SALGADO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató el señor **NESTOR GIOVANNI BARACALDO SALGADO**, que el 4 de mayo de 2023, radicó ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, un derecho de petición para que se enviara una liquidación de los costos/gastos de escrituración y registro, de acuerdo con la Resolución No. 00387 del 23 de enero de 2023, emitida por esa entidad, sin recibir respuesta, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 2 de junio de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor, vulnerado el derecho de petición.

Solicitó se ordene al accionado emita la decisión definitiva en el asunto en cuestión.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, contestó que el Decreto 2723 de 2014, especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro y, las funciones fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y

control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido, razón por la que esa entidad NO FUNGE como superior jerárquico de los notarios del país.

La inspección permite que la entidad que tiene a cargo tal función solicite o requiera información para validar si el servicio se está prestando en debida forma; por su parte, a través del ejercicio de la vigilancia se verifica si el servicio está siendo prestado de acuerdo con los imperativos legales que lo rigen. La facultad de control que desarrolla la administración busca investigar a través de un procedimiento absolutamente reglado, si el notario ha actuado conforme le ordena la ley. Teniendo siempre presente, que ese control no es concomitante con la función pues esto atentaría contra los principios de autonomía que rige el servicio notarial.

En cuanto al caso particular, admitió que el accionante presentó ante esa Entidad derecho de petición mediante correo electrónico a través del radicado SNR2023ER054389, a la que se procedió a dar **respuesta de fondo en término mediante radicado SNR2023EE057751 del 6 de junio de 2023**, donde se le expuso al peticionario que el trámite de compraventa e hipoteca ante Notario se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Decreto 960 de 1970, Decreto 2148 de 1983, y demás normas concomitantes.

De igual manera se le expresó que el control de legalidad que ejerce el Notario sobre los documentos y declaraciones se ejerce desde el instante de presentada la solicitud hasta antes de la autorización del instrumento público, toda vez que deben cumplirse las etapas para que el instrumento público nazca a la vida jurídica, las cuales son: Recepción, extensión, otorgamiento y autorización.

Respecto de la tarifa de la compraventa y la correspondiente hipoteca de vivienda de interés social, se le puso de presente la Resolución de Tarifas 0387 de 2023. Asimismo, se hizo un recuento de los demás conceptos como recaudos e impuestos que se deben sufragar dentro del trámite en mención como son la autenticación biométrica, recaudos, IVA, y retención en la fuente

Por otro lado, se informó al peticionario las tarifas estimadas en la Resolución 0009 del 6 de enero de 2023 relacionadas con las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral en sus artículos 1 y 17, concordantes con los artículos 4 y 15 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012). Finalmente, se comunicó al accionante que se realizó el debido requerimiento al Notario Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, en virtud del Decreto Ley 960 de 1970 y el Decreto 2723 de 2014, cumpliendo con las funciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto de la prestación del servicio público notarial y que la entidad no tiene competencia para pronunciarse respecto de los acuerdos privados celebrados entre las partes respecto de las sumas acordadas para el pago de derechos notariales y registro.

De conformidad con lo expuesto, se demuestra que se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, dentro del marco de las competencias otorgadas en el Decreto 2723 de 2014, por lo anterior se considera que se está frente un hecho superado

PRUEBAS

1°. Con la demanda, se anexó copia de la solicitud con reporte de radicación:

2°. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, anexó respuesta brindada a actor con soporte de envío:

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17.

*respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*¹. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **NESTOR GIOVANNI BARACALDO SALGADO**, porque la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, no había dado respuesta a la solicitud radicada el 4 de mayo de 2023, en la que solicitaba información de su interés.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, precisó que el **6 de junio de 2023**, se resolvió la petición incoada por el accionante, **mediante radicado SNR2023EE057751**, asunto que le fue remitido al correo electrónico suministrado, en la misma data.

Lo antes descrito, permite advertir que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA-ZONA CENTRO**, atendió de

¹ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

manera concreta la solicitud radicada por el señor **NESTOR GIOVANNI BARACALDO SALGADO**, como quiera que atendiendo sus pretensiones, se puso en conocimiento las tarifas de la compraventa y la correspondiente hipoteca de vivienda de interés social, previstas en la resolución 0387 de 2023. Asimismo, se hizo un recuento de los demás conceptos como recaudos e impuestos que se deben sufragar dentro del trámite en mención como son la autenticación biométrica, recaudos, IVA, y retención en la fuente, se dio a conocer además sobre el debido requerimiento efectuado al Notario Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, en virtud del Decreto Ley 960 de 1970 y el Decreto 2723 de 2014, cumpliendo con las funciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto de la prestación del servicio público notarial y, por último, le hizo saber que esa entidad no tiene competencia para pronunciarse respecto de los acuerdos privados celebrados entre las partes respecto de las sumas acordadas para el pago de derechos notariales y registro; por manera que al haberse dado respuesta de fondo a la petición, durante el trámite de la tutela, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como acertadamente lo requiere la Corporación accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”

¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **NESTOR GIOVANNI BARACALDO SALGADO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Sent. T-585-98

ACCIONANTE: giovannibaracaldo@gmail.com

SUPERNOTARIADO: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600